



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RADICACION: PRUEBA ANTICIP. INTERROG PARTE No. 2022-031
SOLICITANTE: ISMENIA RIVERA GARCIA
ABSOLVENTE: WILINTON GUERRERO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que presentan solicitud por medio electrónico y se debe resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

La señora **ISMENIA RIVERA GARCÍA**, mayor de edad y domiciliada en esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía No 23.725.669 expedida en Maní Casanare, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada, en contra del señor **WILLINTON GUERRERO HERRERA**, conforme a cuestionario cerrado que se allegará en su oportunidad.

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, deberá impartirse aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Acéptese el **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado por la señora **ISMENIA RIVERA GARCIA**, por reunir los requisitos exigidos.

SEGUNDO. - En consecuencia, fíjese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **cuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de interrogatorio al señor **WILLINTON GUERRERO HERRERA**.

TERCERO. - Notifíquese personalmente el contenido de este auto al absolvente advirtiéndole que, si no comparece, en la fecha y hora señaladas, se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión. Líbrese las comunicaciones respectivas a los interesados

CUARTO. - Autorícese el desplazamiento de uno de los empleados del despacho para la diligencia de Notificación de la parte absolvente en el presente proceso a costa del interesado.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al interesado para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha Hoy 10 de junio del 2022

Notificó la anterior providencia por estado No 22

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: No. 85-139-40-89001-2022-00046.

Convocante: **ADELAIDA MALPICA GAUCHA, Y OTROS**

Apoderado: **FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA.**

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias, informando que el presente proceso de sucesión intestada radicado al correo institucional de este despacho y entra para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia a este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: - ADMITIR el presente proceso de sucesión intestada.

SEGUNDO: - DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada del causante **MARCO AURELIO GAUCHA GARCIA** (q. e. p. d.), fallecido el día cinco (05) de mayo del dos mil veinte (2020), y quien tuvo su último domicilio en este municipio.

TERCERO: - DECRÉTESE el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante previo a la realización de las citaciones y publicaciones de que trata el artículo 501 del C.G.P.

CUARTO: - EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso Así mismo a los señores **LUIS ALFONZO GAUCHA RAMIREZ, HERMINDA GAUCHA RAMIREZ, FLOR ALBA GAUCHA RAMIREZ, MARIA HERNESTINA GAUCHA RAMIREZ, MARCO AURELIO GAUCHA RAMIREZ, ALBERTO GAUCHA RAMIREZ, ALVARO GAUCHA RAMIREZ,** de conformidad con el art 108 del C. G. P., en consecuencia fíjese el Edicto por el término legal, en la secretaría del Despacho y publíquese en el diario El Tiempo, El Espectador, así como en una radiodifusora local. Líbrese el edicto.

QUINTO: - DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un predio rural denominado **LA PORFIA**, ubicado en el municipio de maní Casanare en la vereda **MARARAVE**, el cual se describe así: predio con un área de veintidós (22) hectáreas ochomil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (8.872 m2), alinderando así: **POR EL NORTE;** colinda con Bertulfo Guerrero Cárdenas en una extensión 820.81 metros lineales. **POR EL SUR;** colinda con Jesús Reyes Guerrero Cárdenas, en extensión de 352.14 metros lineales. **POR EL ORIENTE;** colinda con Jesús Reyes Guerrero Cárdenas, en extensión de 396.77 metros lineales. **POR EL OCCIDENTE;** colinda con Bertulfo Guerrero Cárdenas en una extensión 165.99 metros lineales. **POR EL SUR OESTE;** colinda con William Guerrero Cárdenas en una extensión 310.50 metros lineales. **POR EL NOROESTE;** colinda con Orlando Rodríguez en una extensión 538,42 metros lineales y encierra. Con cedula catastral número 000100070004000y fue adquirido por el causante, Marco Aurelio Gaucha García y Ana Francisca Ramírez de Gaucha, mediante la escritura publica numero 2129 de noviembre 15 de 2009, otorgada en la notaría única de aguazul y registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria No.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

470- 89296 (anotación 02) de la oficina de registros públicos de Yopal. **AVALUO**; se avalúa este bien inmueble catastralmente en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (28.000. 000.00 M/CTE)**

Asimismo, el embargo y secuestro de **LA POSESION SOBRE UN PREDIO URBANO** ubicado en el municipio de maní en la carrera 5 No. 22-40 barrio el progreso de maní, el cual se describe así: el lote y casa de habitación en el existente, con un área de mil setenta y siete metros cuadrados (1.077 m²), alinderados así: **POR EL FRENTE U ORIENTE**; limita con la carrera 5. **POR UN COSTADO**; con predios de Eddy Johana Medina Villarraga. **POR LA PARTE DE ATRÁS**; con predio de Rosa Isabel Bernal y Diana Carolina Bernal. **POR EL OTRO COSTADO**; con predios de Yenni Sandoval y encierra, con cedula catastral del predio numero 01000610002000 y con cedula catastral de la construcción número 01000610002001, fue adquirido por posesión quieta, publica y pacifica por mas de diez años continuos por el causante, Marco Aurelio Gaucha García y la cónyuge sobreviviente Ana Francisca Ramírez. **AVALUO**; se avalúa catastralmente este bien en la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (60.000. 000.00 M/CTE).

SEXTO: - RECONÓCESE a **ADELAIDA MALPICA GAUCHA** con identificada con c.c. No. 40.437.380, **OFELIA MALPICA GAUCHA** identificada con c.c. No. 23.725.598, **CARLOS ALVERTO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. No. 74.811.724, **GUSTAVO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. 74.795.409, **ANA MALPICA GAUCHA** identificada con c.c. No. 40.189.871 y **JAIRO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. No. 74.797.767 como herederos en representación de la heredera **HERMENCIA GAUCHA DE MALPICA** en su calidad de hijos legítimos del causante **MARCO AURELIO GAUCHA GARCIA** (q. e. p. d.), fallecido el día cinco (05) de mayo del dos mil veinte (2020), y quien tuvo su último domicilio en este municipio, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: - OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE COBRANZAS DE IMPUESTOS NACIONALES** de la oficina de Yopal Casanare, informando la apertura de la presente sucesión intestada. Líbrense las comunicaciones respectivas.

OCTAVO: - RECONOCE al profesional en derecho Dr. **FABIO ENRIQUE BARRERA BARRERA** como apoderado judicial de los señores **ADELAIDA MALPICA GAUCHA** con identificada con c.c. No. 40.437.380, **OFELIA MALPICA GAUCHA** identificada con c.c. No. 23.725.598, **CARLOS ALVERTO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. No. 74.811.724, **GUSTAVO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. 74.795.409, **ANA MALPICA GAUCHA** identificada con c.c. No. 40.189.871 y **JAIRO MALPICA GAUCHA** identificado con c.c. No. 74.797.767, conforme a los términos y fines del poder conferido.

NOVENO; - TRAMÍTESE el presente proceso de sucesión de acuerdo con lo establecido en la sección **TERCERA**, título I, capítulo I, art. 487 del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: 85-139-40-89001-2022-0042-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YECID PEREZ RONDON.
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní - Casanare, Casanare, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.


EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Casanare, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en título valor pagare.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- Hay diferencias de valor en las pretensiones en el numeral **SEGUNDO**, literal **f)**, literales **a.**, puesto que no es claro el valor de la pretensión.
- Hay diferencias de valor en las pretensiones en el numeral **SEGUNDO**, literal **g)**, literales **a.**, puesto que no es claro el valor de la pretensión.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad el VALOR DEL INTERES DE PLAZO de la demanda existiendo discrepancia entre los VALORES EN NUMERO Y LETRA. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 3 "Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales".

Por los motivos anteriormente expuestos, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: -INADMITIR- la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

SEGUNDO: -RECONOCER- personería jurídica a la profesional en derecho **DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008. 552 de Bogotá D.C con tarjeta profesional número No. 101541 del concejo superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de Menor Cuantía.
Radicado: 85-139-40-89001-2022-0047-00.
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.
Demandado: BLANCO GUERRERO JUAN DIEGO.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que el apoderado de la parte actora presenta escrito de demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, NUEVE (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsana la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en títulos ejecutivo acuerdo pago.

Revisada la demanda junto con sus anexos, se extrae de los hechos que el demandado aceptó el acuerdo de pago **No. 882875** quedando obligado a pagar conforme lo estipulado.

Que los plazos se encuentran vencidos y la demandante hace uso de la acción ejecutiva.

Pese a requerir el pago, el deudor no ha cumplido con su obligación.

Considerando que la presente demanda reúne las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal de esta demanda título ejecutivo acuerdo de pago, de las cuales se deducen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte obligada, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título ejecutivo, con fundamento en ello, este Despacho impartirá su aceptación y ordenara el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.** y en contra de **BLANCO GUERRERO JUAN DIEGO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORREINTE (\$978. 942.00 M/CTE)** como capital representado en el **ACUERDO DE PAGO No. 882875**, suscrito por el demandado **BLANCO GUERRERO JUAN DIEGO**, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S. P -ENERCA S.A. E.S.P.**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios en suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$53.102.00 M/CTE)** causados sobre el saldo insoluto adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de **ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021)**.
- 1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto adeudados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa más alta de interés bancario corriente, efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, intereses corrientes y moratorios vigentes autorizados por la Superintendencia Financiera, tal como lo establece el artículo 8, parágrafo 3 del Reglamento Interno de Recaudo y Cartera de **ENERCA S.A. E.S.P. (acto de gerencia 337 del 2021)**.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al obligado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Asimismo, téngase en cuenta las disposiciones de las TIC para efectos de notificaciones electrónicas.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</i></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de junio del 2022</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio.

Radicado: 851394089001-2020-00022-00.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA BELGRADO -RECONVENIENTE.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de saneamiento presentada por la apoderada de. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022), Atendiendo el informe que antecede, revisada la solicitud de saneamiento, los documentos allegados por la apoderada del extremo demandante, requeridos mediante auto de fecha 02 de junio del 2022, y el contenido del expediente se observa, según se observa en la documentación allegada, que por parte del apoderado del demandante se remitió la documentación a un correo electrónico diferente al de este juzgado, no se allega acuse de recibido dado por este despacho de los correos aludidos como remitidos, así mismo se debe tener en cuenta que debido a que el curador ad litem no presenta excepciones previas no se corre traslado de la contestación brindada pero se puso en conocimiento de las partes y las mismas conocieron el contenido de la contestación antes de iniciarse la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud presentada y en consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada de la parte demandada frente al saneamiento del proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: téngase como surtida la etapa de integración del contradictorio teniendo por no contestada la demanda de reconvenición por parte de la parte reconvenida.

TERCERO: Fijese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 27 de julio de 2022 a partir de las nueve de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 10 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Radicado: 851394089001-2021-00122-00.
Demandante: RAMIROALVAREZVEGA R/L ACCEPETROLS.A.S.
Demandado: SANDRO ANDRES WALTERO TORRES R/L MONCIPETROL S.A.S
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandante acredita el envío de la comunicación de notificación personal y en los anexos se observa que remitió la notificación pero no se observa acreditación de la remisión de la demanda y sus anexos, así las cosas, el despacho advierte que no es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, y no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que no se encuentra plenamente demostrada la notificación personal a la parte pasiva de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado del extremo activo respecto de tener por notificado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de junio del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Radicado Interno: **85-139-40-89001-2022-00038-00**
Accionante: **ARELIZ CARMONA SUAZA.**
Accionados: **FUNDESOCIAL.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho las diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 17 y 18 del CGP, este despacho no tiene competencia para conocer de asuntos laborales.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables Jueces de Pequeñas Causas Laborales (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 10 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Radicado Interno: **85-139-40-89001-2022-00043-00**

Accionante: **WILLIAN ORLANDO SILVA BARRERA.**

Accionados: **DORIS ISABEL PONGUTA GONZALEZ.**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho las diligencias, informando que la presente demanda fue radicada ante este despacho judicial, por el correo institucional del juzgado, Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, luego de revisar la demanda y sus anexos, se observa que, de conformidad a los artículos 17 y 18 del CGP, este despacho no tiene competencia para conocer de asuntos laborales.

Así las cosas, como lo refiere el artículo 90 del C. G. P., el juez deberá rechazar la demanda cuando carezca de competencia y por tal motivo se deberá enviar al que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y notificado el presente auto, al demandante y su apoderado, remítase la demanda junto con sus anexos, archivo digital en formato PDF, a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal Casanare, a fin de que se someta a reparto ante los Honorables jueces Laborales (reparto).

TERCERO: háganse las anotaciones en los libros de radicadores de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2022-00026.
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.
Demandado: JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, nueve (09) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico, también se informa que el señor JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2022, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la demandada se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha dieciséis (16) de mayo del 2022.

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 22 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 10 de junio del 2022.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO